

Auto Interlocutorio nº	322
Radicado:	2022-217
Proceso:	Ejecutivo con título
	hipotecario
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Juan Pablo Mayorga Torres

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós.

En el presente proceso ejecutivo promovido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., en contra del señor Juan Pablo Mayorga Torres, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 y 468 del CGP, previas las siguientes:

TRAMITE

Mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2022, notificada por estados el día 2 de agosto siguiente, éste juzgado libró mandamiento de pago en favor de BBVA Colombia S.A., y en contra del señor Juan Pablo Mayorga Torres, por las sumas allí contenidas.

Igualmente se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias nsº 001-1323869, 001-1323747, 001-1323748, 001-1323749 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín (Antioquia)- zona sur.

Así mismo, y mediante escritura pública N° 2224 del 28 de noviembre de 2019, de la notaria veintiséis del círculo de Medellín, se constituyó gravamen hipotecario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el demandado.

El embargo decretado por el despacho fue inscrito en el folio correspondiente (visible a folio 3 del cuaderno 2) respecto a las matriculas inmobiliarias nº 001-1323869, 001-1323748, 001-1323749 y se expidió el correspondiente certificado de libertad en el cual se da cuenta de la situación jurídica del inmueble entrabado en el presente proceso.

Cabe resalta que la medida cautelar de embargo no fue inscrita en la matricula inmobiliaria 001-1323747, por cuanto, tiene vigente embargo inscrito por impuestos nacionales DIAN.

Respecto al ejecutado, el señor Juan Pablo Mayorga Torres, su notificación se surtió de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quedando toda la parte pasiva del libelo integrada, sin presentar escrito de contestación u excepción alguna contra el mandamiento de pago, razón por la cual se deberá dar aplicación al art. 440 y siguientes del CGP.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Conforme lo define el artículo 2432 del Código Civil, el objeto del contrato de hipoteca es la configuración de un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan de permanecer en poder del deudor. En otro sentido, tal derecho constituye una garantía a favor del acreedor, con el fin de que este, ante un eventual incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, pueda hacer efectiva la resolución de la obligación con el correspondiente bien.

Ahora, para que dicho convenio se perfeccione debidamente y tenga verdaderos efectos legales entre los contratantes es menester que se otorgue mediante instrumento público y que este sea registrado oportunamente, según se desprende de los artículos 2434 y 2435 del Código Civil. Sin el cumplimiento de tales solemnidades la hipoteca no tendrá valor alguno.

Acorde con lo dicho, habiéndose constituido en este caso contrato de hipoteca mediante escritura pública nº 2224 del 28 de noviembre de 2019, de la notaria

veintiséis del círculo de Medellín, se configura un derecho real a favor del acreedor hipotecario, ante el incumplimiento del deudor a las obligaciones plasmadas en ese documento a favor del demandante. La acción real procedente debe ejercerse entonces según lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

El artículo 468 del C.G.P define la demanda ejecutiva con título hipotecario como aquella que se presenta cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda. Esto quiere decir que existe una doble finalidad en el proceso; el pago de una obligación y la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía.

Por su parte, según el artículo 422 del C.G.P., enuncia que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación es expresa cuando de la redacción del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es clara la obligación que no da lugar a equívocos, quiere decir ello, que estén identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o una condición, es decir, una obligación pura y simple ya declarada.

Así las cosas, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber ejecución sin que haya un documento con tal calidad que la respalde, como ocurre en el presente proceso, cuyo instrumento cartular está representado en un pagaré suscrito por la parte, en ese orden y sin oposición al mandamiento de pago se torna procedente aplicar lo dispuesto por el articulo 440 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Circuito de oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor de BBVA Colombia S.A., y en contra del señor Juan Pablo Mayorga Torres, por las sumas señaladas en la orden de pago.

SEGUNDO. Ordenar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, identificados con los números de matrícula inmobiliaria 001-1323869, 001-1323748, 001-1323749 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín (Antioquia) zona sur.

TERCERO. Decretar el avaluó de los bienes inmuebles objeto del gravamen, relacionados en el numeral anterior.

CUARTO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Se condena en costas a la parte ejecutada, por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifiquese,

Jorge Iván Hávos gaviria

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 12 de diciembre de 2022 en la fecha, se notifica el Auto precedente por ESTADOS N° 135, fijados a las 8:<u>0</u>0a.m.

> Verónica Tamayo Arias Secretaria